EXPEDIENTE: Antonio Rocha González FECHA RESOLUCIÓN: 23/Septiembre/2015

Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- En términos del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, desclasifique la información solicitado por el particular, relativa al oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014 del veintiséis de junio de dos mil catorce.
- Proporcione al particular copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014 del veintiséis de junio de dos mil catorce, emitido por el Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:** 

ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ

**ENTE OBLIGADO:** 

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0956/2015** 

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0956/2015, relativo al recurso de revisión interpuesto por Antonio Rocha González, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

#### RESULTANDOS

**I.** El cinco de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0105000141515, el particular requirió:

"Copia Certificada del Oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014, de fecha 26 de Junio de 2014, emitido por el Director de Servicios Jurídicos de esa Secretaría, mismo que se adjunta para pronta referencia" (sic)

II. El dieciséis de junio de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública, le notificó al particular el oficio OIP/3220/2015 del quince de junio de dos mil quince, el que manifestó lo siguiente:

"...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000141515, por medio de la cual solicita:

Copia Certificada del Oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014, de fecha 26 de Junio de 2014, emitido por el Director de Servicios Jurídicos de esa Secretaría mismo que se adjunta para pronta referencia." Al respecto se informa lo siguiente:

. . .

Sobre el particular, le informo que una vez analizada su solicitud, se procedió a solicitar la información requerida al Archivo de esta Secretaría, sin embargo, tomando en consideración el volumen de los archivos en los cuales se debe hacer la búsqueda de expedientes, se le solicita prórroga, para estar en condiciones de dar respuesta a su



petición. Lo anterior, con fundamento en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente..." (sic)

III. El dos de julio de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública le notificó al particular el oficio OIP/3615/2015 del dos de julio de dos mil quince, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"..

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: 53 de su Reglamento, y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/1016/2015, de fecha 15 de junio de 2015, signado por el Lic. Isidoro Rendón Vázquez Director General de Asuntos Jurídicos al respecto le comento lo siguiente:

Al respecto, se informa que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección General se constató que el oficio que requiere está sirviendo de base para determinar la estrategia legal conducente dentro de una controversia jurisdiccional, por lo que la misma encuadra en uno de los supuestos que prevé el artículo 37 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, se trata de información restringida en su modalidad de reservada por los siguientes motivos y fundamentos:

De conformidad con los artículos 4, fracción XVI, 36, 37, fracción XI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información solicitada se encuentre en el supuesto establecido en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de la materia, es decir la contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materias de controversias legales, y hasta que no sea adoptada la estrategia legal definitiva se podrá entregar la información solicitada, pues de proporcionar la información solicitada generaría una ventaja personal e indebida en perjuicio de terceros, causando un serio perjuicio en la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados involucrados.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 42 de la Ley antes mencionada se justifica que la entrega de la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el daño que puede producirse con la entrega de la información es mayor que el interés de conocerla, por lo que la prueba de daño se desglosa de la siguiente forma:



INTERÉS QUE SE PROTEGE: El interés público de que se defina el proceso deliberativo para determinar la estrategia legal a seguir toda vez que el oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014 de fecha 26 de junio de 2014, forma parte de las opiniones y puntos de vista que va a permitir a esta Dirección General las acciones legales a implementar en relación con el expediente que dio origen al Certificado de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 007404 de fecha 7 de marzo de 1991 el cual presuntamente presenta inconsistencias en su emisión, y que de proporcionar lo solicitado se estaría afectando la estrategia y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales, contraviniendo a lo estipulado en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

PRUEBA DE DAÑO: Se desprende que la información requerida en la solicitud de información pública que nos ocupa se encuentra relacionada con la definición de la estrategia jurídica y que de informar lo requerido por el peticionario repercute en las acciones legales que se pudieran determinar ya que se están integrando los elementos necesarios para sustentar y definir la estrategia legal, por lo que de entregar copia certificada del oficio requerido se pondría en riesgo la estrategia legal que pudiera determinarse con el fin de someter el caso a la jurisdicción de los Tribunales competentes, ya que la ciudadanía tiene interés de que se erradiquen las conductas irregulares, lo cual está por encima del interés particular del peticionario en conocer la información que nos ocupa, lo que se traduce en que el interés general está por encima del interés particular.

DAÑO QUE PUEDE GENERAR PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN: Esta área a mi cargo se encuentra determinando las acciones legales a implementar en relación con las supuestas irregularidades referidas por la Dirección del Registro de los Planes y Programas en la expedición del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 007404, en tal razón de expedirse copia certificada del oficio, indudablemente se estaría convalidando derechos sobre un documento del cual existen supuestas irregularidades y de las cuales esta Dirección de Área se encuentra determinando las acciones legales a seguir, situación que indudablemente generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros o de la propia Secretaría.

MOTIVO DE LA RESERVA: Derivado de lo establecido en las funciones y objetivos de la Dirección de Servicios Jurídicos de este Organismo, señaladas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, fase organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de noviembre de 2012, las cuales refieren que le corresponden ejercer oportunamente y de manera coordinada con las diferentes Unidades Administrativas de esta Secretaría cuando ésta se vea afectada en su esfera jurídica, así como coordinar y supervisar la presentación de denuncias penales en el ámbito de competencia de esta dependencia, para salvaguardar los intereses de la misma, en tal virtud el documento consistente en el oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014, de fecha 26 de junio de 2014, forma parte de las



opiniones y puntos de vista que va a permitir a esta Dirección a mi cargo las acciones legales a implementar en relación con el expediente que dio origen al Certificado de Zonificación de Uso del Suelo con número de Folio 007404 de fecha 7 de marzo de 1991, el cual presuntamente presenta inconsistencias en su emisión, por tal motivo lo anterior trasciende a lo señalado por el artículo 37 fracciones X y XI de la Ley antes señalada, ya que la información solicitada por el peticionario se encuentra íntimamente relacionado con un proceso deliberativo de los Servidores Públicos, información que de hacerse pública generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros o de la propia Secretaría, al encontrarse pendiente hasta el momento la decisión definitiva sobre el asunto en que versa dicho proceso.

PLAZO DE RESERVA: 7 años.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: La Dirección de Servicios Jurídicos.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN: El oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014, así como todo lo relacionado con el Certificado de Uso de Suelo con número de folio 007404 de fecha 1° de marzo de 1991.

Es de comentar con fecha 2 de julio del 2015, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia la información de conformidad con los artículos 37, fracción XI, 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinado dicho Comité el siguiente RESOLUTIVO.

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/18/2015.III.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CONFIRMAN LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA EL OFICIO SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014, ASÍ COMO TODO LO RELACIONADO CON EL CERTIFICADO DE USO DE SUELO CON NÚMERO DE FOLIO 007404 DE FECHA 1° DE MARZO DE 1991, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo anterior esta Secretaria se encuentra imposibilitada legalmente para hacer entrega de documento requerido por ser información de acceso restringido en su modalidad de reservada" (sic)



**IV.** El quince de julio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, exponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Violación a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, al reservar la información solicitada, emitiendo un acto de autoridad indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior, en virtud de que fundan la misma en la excepción prevista en el artículo 37 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en este sentido debe señalarse desde este momento que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado debe garantizar el derecho a la información pública.

Dicho derecho se garantiza, principalmente con base el principio de máxima publicidad de la información, ya que toda persona tiene derecho al acceso de la información de manera plural y oportuna.

**SEGUNDO.-** Es decir, conforme a los artículos 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para clasificar información como reservada se debe indicar la fuente de la información, encuadrar legítimamente en alguna hipótesis de excepción y que su divulgación lesione el interés que protege.

... la autoridad realiza una indebida fundamentación al clasificar la información solicitada como restringida en su modalidad de reservada, en base a la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 37 de la citada Ley de Transparencia, ya que la hipótesis en que sustentaron el acto reclamado no resulta exactamente aplicable al caso, por lo tanto se está cometiendo una violación material o sustantiva que incide directamente sobre la infracción a los derechos fundamentales establecidos en los artículo 6 y 16 de la Carta Magna.

**TERCERO.-** ... no establece los argumentos lógico-jurídicos que fundamenten y motiven la clasificación de la información, así como tampoco indica la fuente de información, no acredita el interés que se protege, ni prueba el daño, por lo que al no existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas en el caso concreto, no se configura la hipótesis normativa que menciona.

Es decir, la autoridad debió exponer de manera precisa, clara y contundente, así como acreditar fehacientemente, la prueba de daño que se podría causar al expedir copia



certificada de un oficio que en su momento me fue entregado en original, y no motivar su clasificación en meras especulaciones....

... al no encuadrar legítimamente con la hipótesis del artículo 42 de la Ley, la misma no puede ser clasificada como información de acceso restringido, ya que no se advierte que se hubiera motivado la actualización a la hipótesis, prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..." (sic), no indica la clase de controversia a que es objeto el oficio solicitado

CUARTO.- El oficio que se recurre, "que el INTERES QUE PROTEGE, es el proceso deliberativo para determinar la estrategia legal a seguir, toda vez que el oficio SEDUVI/DGAJ/1639//2014, de fecha 26 de junio de 2014, forma parte de opiniones y puntos de vista que van a permitir a la Dirección General las acciones legales a implementar en relación con el expediente que dio origen al Certificado de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 007404, de fecha 7 de marzo de 1991, el cual presuntamente presenta inconsistencias en su emisión y que de proporcionar la solicitado se estaría afectando la estrategia y medidas a tomar, en contravención a la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal".

**QUINTO.-** Violación Directa a lo dispuesta en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

... la autoridad no acredita el interés público que se protege, además de las citadas fracciones, se hace ver a ese Instituto, que dentro del texto del oficio No.- OIP/3615/2015, hasta el apartado "MOTIVO DE LA RESERVA" se señala que la misma se hace con fundamento en las fracciones X y XI del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Distrito Federal, en virtud de que hasta ese punto se habla de la fracción X, lo que desde luego genera un estado de indefensión, ya que no se motiva por qué se está reservando en base a dicha fracción, y no se está en condiciones de controvertir dicha fundamentación, motivo suficiente para revocar la decisión del ente público y ordenar la expedición de la copia certificada solicitada.

**SEXTO.-** ... el ente obligado, no acredita el interés ni el daño, ya que se basa en meras especulaciones de una estrategia que pretende implementar, pero además; intenta argumentar su negativa por un probable o supuesto perjuicio en contra de la Secretaría, el cual tampoco acredita ni específica.

Por lo que además de la Constitución resulta importante citar los siguientes artículos de distintos tratados internacionales; 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos....



De los anteriores preceptos transcritos, se advierte que se reconocen por un lado el derecho a informar y emitir mensajes; que supone el derecho a difundir informaciones y opiniones y que toma en cuenta el punto de vista del emisor y por otro, el derecho a ser informado; que comprende los derechos de investigar y recibir informaciones y opiniones desde la perspectiva del receptor.

En esa tesitura, no puede ni debe clasificarse la información como reservada bajo el pretexto de que se generaría un perjuicio a la Secretaría, ya que la el derecho de máxima publicidad debe prevalecer por encima de los intereses de la Dependencia" (sic)

**V.** El tres de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

- VI. El catorce de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Responsable de la Oficina de Información Pública rindió el informe de ley que le fue requerido mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1260/2015 del doce de agosto de dos mil quince, suscrito por la Directora de Normatividad y Apoyo Jurídico, donde manifestó lo siguiente:
  - "La solicitud de información pública del recurrente, fue debidamente atendida mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/1016/2015, de fecha quince de junio de dos mil quince, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado.
  - ▶ El agravio esgrimido por el recurrente, resulta ser falso, toda vez que de la respuesta cumple con los principios de certeza y máxima transparencia, ya que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, fundo y motivó con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias y razones particulares que le permitieron exponer los



razonamientos lógicos jurídicos ante el Comité de Transparencia del Ente Obligado y conforme a lo que establece la Ley de la Materia, para el caso en el que se considere información reservada o confidencial y no como la pretende hacer valer el hoy recurrente.

- ▶ El oficio que requiere el peticionario está relacionado con el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 007404 de fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y uno, el cual presenta diversas irregularidades y que en estos momentos la Dirección General de Asuntos Jurídicos está determinando mediante el proceso deliberativo la estrategia legal a seguir y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no se podrá proporcionar la solicitado.
- ► En estos términos la información solicitada por el recurrente se reservó en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente obligado, mediante el ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/18/2015.III, de fecha dos de julio de dos mil quince, debido a que la información solicitada encuadra en uno de los supuestos que prevé la Ley de la Materia, es decir que se considera de acceso restringido en su modalidad de reservada, porque puede influenciar en la toma de decisiones del servidor público responsable, afectando con ello el interés público, por lo que debe reservarse el oficio que requiere el particular, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, porque de lo contrario existe una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.
- ▶ Asimismo, es preciso señalar que mediante oficio SEDUVI/DGAU/DRP/11676/2014, de fecha once de junio de dos mil catorce, La Directora del Registro de los Planes y Programas, informó a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ente Obligado, que con fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Ventanilla Única un trámite para la expedición de una copia certificada de un certificado para el precio ubicado en Calle Fuego número 61, Colonia Jardines del Pedregal, con folio 007404 con fecha de expedición de siete de marzo de 1991, y que del análisis de dicha solicitud se desprende que dicho inmueble ha sido arrendado para casa habitación y que el uso que se le pretende es para uso de oficinas, con lo cual se acredita que no existen derechos adquiridos en dicho certificado, y que no obra en los archivos de esa Secretaría.
- ▶ Derivado de la solicitud del área del Registro de los Planes y Programas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, está determinando la acción legal procedente, motivo por el cual se encuentra en un proceso deliberativo, por lo que la copia certificada que exhibe como prueba el recurrente, se emitió con la leyenda "SON COPIA FIEL DE LA COPIA SIMPLE DE LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACION DE USO DE SUELO FOLIO N°007404 EXPEDIDO EL SIETE DE MARZO DE MIL NOVENCIENTOS NOVENTA Y UNO.
- ▶ La información solicitad al estar relacionada con la expedición de un certificado que en estos momentos se está determinando la estrategia legal a seguir y que el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014 de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, está relacionado íntimamente respecto de la constancia antes aludida y de expedir la copia



certificada conforme a lo solicitado, se afectaría el proceso deliberativo para determinar la estrategia legal a seguir, lo que contravendrían lo estipulado en las fracciones X y XI del artículo 37 de la Ley de la Materia, afectando el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la información requerida es considerada reservada.

- ▶ El daño que puede producirse en la publicación de la información es mayor que el interés público de conocerla, como fue acreditado en dicha cesión y que de su entrega se pondría en riesgo probable, latente e inminente en reconocer y convalidar derechos del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 007404 de fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y uno, generando una ventaja personal e indebida en perjuicio de terceros, y afectando la definición de estrategia y medidas a tomar por el Ente Obligado, además que en estos momentos el Ente Obligado está conformando los elementos necesarios para sustentar y definir la estrategia legal a seguir y con ello erradicar las conductas irregulares, lo cual está por encima del interés particular del peticionario, en obtener un documento en copia certificada para que se le reconozca derechos adquiridos de un Certificado con presuntas inconsistencias.
- ► En esto términos, puede afirmarse que los argumentos vertidos por el peticionario resultan infundados, pretendiendo hacer de forma categórica el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6° Constitucional, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, la salud y la integridad de cualquier persona y menos aún la legalidad de los actos administrativos, conceptos que pueden ser lesionados al dar información a un tercero sin apegarse a los ordenamientos aplicable por el Ente Obligado, generando desigualdad y cambios en estilo de vidas e ignorando los principios de la planeación urbana del ordenamiento territorial, por tal razón, al proporcionar la información, no solo tendría repercusión en la estrategia planeada en el proceso deliberativo de los servidores públicos, sino que también se estaría otorgando una ventaja al particular, dañando el interés público, por el manejo de dicha información, derivado de los requisitos para acreditar los derechos adquiridos y de mantenerla en reserva, se evita poner en riesgo el interés social y el orden público.
- ▶ Lo procedente es CONFIRMAR la reserva de la información solicitada por el recurrente, en términos del artículo 82 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

#### PRUEBAS

- 1.- La documental pública, consistente en copia cotejada del acuerdo original que obra en los archivos del Dirección General de Asuntos Jurídicos, consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/1016/2015, de fecha quince de junio de dos mil quince.
- 2.- Copia simple del oficio SEDUVI/DGAUDRP/11676/2014, de fecha once de junio de dios mil catorce.



- 3.- Acta del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ente Obligado, de fecha dos de julio de dos mil quince.
- 4.- La Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que obre en los autos del Recurso de Revisión que se contesta y que favorezca a los intereses del Ente Obligado.
- 5.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que beneficie a los intereses del Ente Obligado." (sic)

VII. El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y se admitieron las pruebas ofrecidas, consistentes en copias simples de los oficios SEDUVI/DGAJ/1016/2015 del quince de junio de dos mil quince y SEDUVI/DGAUDRP/11676/2014 del once de junio de dos mil catorce, del Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del dos de julio de dos mil quince, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto (legal y humana).

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El uno de septiembre de dos mil quince, el recurrente mediante correo electrónico presentó un escrito del treinta y uno de agosto de dos mil quince, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Feder

**IX.** El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de



acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr con claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
INFORMACIÓN		
"Copia	<i>u</i>	Primero: "Violación a lo
Certificada del	De conformidad con lo dispuesto en el	dispuesto por el artículo 6° de
Oficio	Artículo 51, de la Ley de Transparencia y	la Constitución Política de los
SEDUVI/DGAJ/	Acceso a la Información Pública del	estados Unidos Mexicanos, al
DSJ/1639/2014,	Distrito Federal: 53 de su Reglamento, y	reservar la información
de fecha 26 de	atendiendo al contenido del oficio	solicitada, emitiendo un acto
Junio de 2014,	SEDUVI/DGAJ/1016/2015, de fecha 15	de autoridad indebidamente
emitido por el	de junio de 2015, signado por el Lic.	fundado y motivado.
Director de	Isidoro Rendón Vázquez Director	
Servicios	General de Asuntos Jurídicos al respecto	Lo anterior, en virtud de que
Jurídicos de esa	le comento lo siguiente:	fundan la misma en la
Secretaría,	-	excepción prevista en el
mismo que se	Al respecto, se informa que después de	artículo 37 fracción XI de la
adjunta para	realizar una búsqueda en los archivos de	Ley de Transparencia y
pronta	esta Dirección General se constató que	Acceso a la Información
referencia" (sic)	el oficio que requiere está sirviendo	Pública del Distrito Federal, en
, ,	de base para determinar la estrategia	este sentido debe señalarse



legal conducente dentro de una controversia jurisdiccional, por lo que la misma encuadra en uno de los supuestos que prevé el artículo 37 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, se trata de información restringida en su modalidad de reservada por los siguientes motivos y fundamentos:

De conformidad con los artículos 4. fracción XVI, 36, 37, fracción XI y 42 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información solicitada se encuentre en el supuesto establecido en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de la materia, es decir la contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materias de controversias legales. v hasta que no sea adoptada la estrategia legal definitiva se podrá entregar la información solicitada. pues de proporcionar la información solicitada generaría una ventaja personal e indebida en perjuicio de terceros, causando un serio perjuicio en la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados involucrados.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 42 de la Ley antes mencionada se justifica que la entrega de la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el daño que puede producirse con la entrega de la información es mayor que el interés de conocerla, por lo

desde este momento que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado debe garantizar el derecho a la información pública.

Dicho derecho se garantiza, principalmente con base el principio de máxima publicidad de la información, ya que toda persona tiene derecho al acceso de la información de manera plural y oportuna" (sic)

Segundo: "Es decir, conforme a los artículos 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. para clasificar información como reservada se debe indicar la fuente de la información, encuadrar legítimamente en alguna hipótesis de excepción y que su divulgación lesione el interés que protege.

... la autoridad realiza una indebida fundamentación al clasificar la información solicitada como restringida en su modalidad de reservada, en base a la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 37 de la citada Ley de Transparencia, ya que la hipótesis en que sustentaron



que la prueba de daño se desglosa de la siguiente forma:

INTERÉS QUE SE PROTEGE: El interés público de que se defina el proceso deliberativo para determinar la estrategia legal a seguir toda vez que el oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014 de fecha 26 de junio de 2014, forma parte de las opiniones v puntos de vista que va a permitir a esta Dirección General las acciones legales a implementar en relación con el expediente que dio origen al Certificado de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 007404 de fecha 7 de marzo de 1991 el cual presuntamente presenta inconsistencias en su emisión, y que de proporcionar lo solicitado se estaría afectando la estrategia y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales, contraviniendo a lo estipulado en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

PRUEBA DE DAÑO: Se desprende que la información requerida en la solicitud de información pública que nos ocupa se encuentra relacionada con la definición de la estrategia jurídica y que de informar lo requerido por el peticionario repercute en las acciones legales que se pudieran determinar ya que se están integrando los elementos necesarios para sustentar y definir la estrategia legal, por lo que de entregar copia certificada del oficio requerido se pondría en riesgo la estrategia legal que pudiera

el acto reclamado no resulta exactamente aplicable al caso, por lo tanto se está cometiendo una violación material o sustantiva que incide directamente sobre la infracción a los derechos fundamentales establecidos en los artículo 6 y 16 de la Carta Magna" (sic)

Tercero: "... no establece los argumentos lógico-jurídicos que fundamenten y motiven la clasificación de la información, así como tampoco indica la fuente de información, no acredita el interés que se protege, ni prueba el daño, por lo que al no existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas en el caso concreto, no se configura la hipótesis normativa que menciona.

Es decir, la autoridad debió exponer de manera precisa, clara y contundente, así como acreditar fehacientemente, la prueba de daño que se podría causar al expedir copia certificada de un oficio que en su momento me fue entregado en original, y no motivar su clasificación en meras especulaciones...

... al no encuadrar legítimamente con la hipótesis del artículo 42 de la Ley, la misma no puede ser clasificada como información



determinarse con el fin de someter el caso a la jurisdicción de los Tribunales competentes, ya que la ciudadanía tiene interés de que se erradiquen las conductas irregulares, lo cual está por encima del interés particular del peticionario en conocer la información que nos ocupa, lo que se traduce en que el interés general está por encima del interés particular.

DAÑO QUE PUEDE GENERAR PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN: Esta área a mi cargo se encuentra determinando las acciones legales a implementar en relación con las supuestas irregularidades referidas por la Dirección del Registro de los Planes y Programas en la expedición del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 007404, en tal razón de expedirse copia certificada del oficio, indudablemente se estaría convalidando derechos sobre un documento del cual existen supuestas irregularidades y de las cuales esta Dirección de Área se encuentra determinando las acciones legales a seguir, situación que indudablemente generaría una ventaja personal indebida en periuicio de terceros o de la propia Secretaría.

MOTIVO DE LA RESERVA: Derivado de lo establecido en las funciones y objetivos de la Dirección de Servicios Jurídicos de este Organismo, señaladas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, fase organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de noviembre de 2012. las cuales refieren

de acceso restringido, ya que no se advierte que se hubiera motivado la actualización a la hipótesis, prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..." (sic), no indica la clase de controversia a que es objeto el oficio solicitado" (sic)

Cuarto: El oficio que se recurre, "que el INTERES QUE PROTEGE, es el proceso deliberativo para determinar la estrategia legal a seguir, toda vez que el oficio SEDUVI/DGAJ/1639//2014. de fecha 26 de junio de 2014. forma parte de opiniones v puntos de vista que van a permitir a la Dirección General las acciones legales a implementar en relación con el expediente que dio origen al Certificado de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 007404, de fecha 7 de marzo de 1991, el cual presuntamente presenta inconsistencias en su emisión y que de proporcionar la solicitado se estaría afectando la estrategia y medidas a tomar, en contravención a la fracción XI del artículo 37 de la Lev de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Distrito Federal" (sic)

Quinto: "Violación Directa a lo



que le corresponden ejercer oportunamente y de manera coordinada con las diferentes Unidades Administrativas de esta Secretaría cuando ésta se vea afectada en su esfera jurídica, así como coordinar y supervisar la presentación de denuncias penales en el ámbito de competencia de esta dependencia, para salvaguardar los intereses de la misma. en tal virtud el documento consistente en el oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014, de fecha 26 de junio de 2014, forma parte de las opiniones y puntos de vista que va a permitir a esta Dirección a mi cargo las acciones legales a implementar en relación con el expediente que dio origen al Certificado de Zonificación de Uso del Suelo con número de Folio 007404 de fecha 7 de marzo de 1991, el cual presuntamente presenta inconsistencias en su emisión, por tal motivo lo anterior trasciende a lo señalado por el artículo 37 fracciones X y XI de la Ley antes señalada, ya que la información solicitada por el peticionario se encuentra íntimamente relacionado con un proceso deliberativo de los Servidores Públicos, información que de hacerse pública generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros o de la propia Secretaría, al encontrarse pendiente hasta el momento la decisión definitiva sobre el asunto en que versa dicho proceso.

PLAZO DE RESERVA: 7 años.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: La Dirección de Servicios Jurídicos. dispuesta en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

... la autoridad no acredita el interés público que se protege. además de las citadas fracciones, se hace ver a ese Instituto, que dentro del texto del oficio No.- OIP/3615/2015. hasta el apartado "MOTIVO DE LA RESERVA" se señala que la misma se hace con fundamento en las fracciones X v XI del artículo 37 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Distrito Federal, en virtud de que hasta ese punto se habla de la fracción X, lo que desde luego genera un estado de indefensión, ya que no se motiva por qué se está reservando en base a dicha fracción, y no se está en condiciones de controvertir dicha fundamentación, motivo suficiente para revocar la decisión del ente público y ordenar la expedición de la copia certificada solicitada" (sic)

Sexto: "... el ente obligado, no acredita el interés ni el daño, ya que se basa en meras especulaciones de una estrategia que pretende implementar, pero además; intenta argumentar su negativa por un probable o supuesto perjuicio en contra de la



PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN: El oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014, así como todo lo relacionado con el Certificado de Uso de Suelo con número de folio 007404 de fecha 1° de marzo de 1991.

Es de comentar con fecha 2 de julio del 2015, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia la información de conformidad con los artículos 37, fracción XI, 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinado dicho Comité el siguiente RESOLUTIVO.

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/18/2015.III.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CONFIRMAN LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA EL OFICIO SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014, ASÍ COMO TODO LO RELACIONADO CON EL CERTIFICADO DE USO DE SUELO CON NÚMERO DE FOLIO 007404 DE

Secretaría, el cual tampoco acredita ni específica.

Por lo que además de la Constitución resulta importante citar los siguientes artículos de distintos tratados internacionales; 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...

"De los anteriores preceptos transcritos, se advierte que se reconocen por un lado el derecho a informar y emitir mensajes; que supone el derecho a difundir informaciones y opiniones y que toma en cuenta el punto de vista del emisor y por otro, el derecho a ser informado; que comprende los derechos de investigar y recibir informaciones y opiniones desde la perspectiva del receptor

En esa tesitura, no puede ni debe clasificarse la información como reservada bajo el pretexto de que se generaría un perjuicio a la Secretaría, ya que la el derecho de máxima publicidad debe prevalecer por encima de



FECHA 1° DE MARZO DE 1991, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. los intereses de la Dependencia" (sic)

Por lo anterior esta Secretaria se encuentra imposibilitada legalmente para hacer entrega de documento requerido por ser información de acceso restringido en su modalidad de reservada" (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio OIP/3615/2015 del dos de julio de dos mil quince y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 **Tesis:** P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la



valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, respecto a los agravios **primero**, **segundo**, **tercero**, **cuarto**, **quinto** y **sexto**, este Instituto advierte que tratan de controvertir la respuesta del Ente Obligado, es decir, exigen la entrega de la información requerida.

Por lo anterior, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

#### Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

. . .



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte Página: 59 **Tesis Aislada** Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, de la lectura a los agravios del recurrente, se desprende que se inconformó en contra de la respuesta del Ente Obligado debido a que solicitó copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014 del veintiséis de junio de dos mil catorce, emitido por la Dirección de Servicios Jurídicos, y el Ente le manifestó que después de realizar una búsqueda en los archivos de dicha Dirección, constató que el oficio estaba sirviendo de base para determinar la estrategia legal conducente dentro de una controversia jurisdiccional, por lo que la misma encuadraba en uno de los supuestos que preveía el artículo 37, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, se trataba de información de acceso restringido en su modalidad de reservada por los siguientes motivos y fundamentos:

a) La información solicitada se encontraba establecida en la fracción XI, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, es decir, en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los entes obligados en materias de controversias legales y hasta que no fuera adoptada la estrategia legal definitiva se podría entregar lo requerido, pues de proporcionarlo se generaría una ventaja personal e indebida en perjuicio de terceros, causando un serio perjuicio en la definición de estrategias y medidas a tomar por los entes involucrados.

- b) La entrega de la información solicitada lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley y el daño que podía producirse con la entrega de la información era mayor que el interés de conocerla.
- c) La información solicitada formaba parte de las opiniones y puntos de vista que iban a permitir las acciones legales a implementar en relación con el expediente que dio origen al Certificado de Zonificación de Uso de Suelo 007404 del siete de marzo de mil novecientos noventa y uno, el cual presuntamente presentaba inconsistencias en su emisión y que de proporcionar lo requerido se estaría afectando la estrategia y medidas a tomar por los entes obligados en materia de controversias legales, contraviniendo lo estipulado en la fracción XI, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- d) La información solicitada se encontraba relacionada con la definición de la estrategia jurídica e informar lo requerido repercutía en las acciones legales que se pudieran determinar ya que se estaban integrando los elementos necesarios para sustentar y definir la estrategia legal, por lo que de proporcionar copia certificada del oficio se pondría en riesgo la estrategia legal que pudiera determinarse con el fin de someter el caso a la jurisdicción de los Tribunales competentes, ya que la ciudadanía tenía interés de que se erradicaran las conductas irregulares, lo cual estaba por encima del interés particular del ahora recurrente en conocer la información, lo que se traducía en que el interés general estaba por encima del interés particular.
- e) De expedirse copia certificada del oficio, indudablemente se estarían convalidando derechos sobre un documento del cual existían supuestas irregularidades y de las cuales se encontraba determinando las acciones legales a seguir, situación que indudablemente generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros o del Ente Obligado.
- f) El documento solicitado formaba parte de las opiniones y puntos de vista que iban a permitir las acciones legales a implementar en relación con el expediente que



dio origen al Certificado de Zonificación de Uso del Suelo 007404 del siete de marzo de mil novecientos noventa y uno, el cual presuntamente presentaba inconsistencias en su emisión, lo anterior, trascendía a lo señalado por el artículo 37, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que lo requerido se encontraba íntimamente relacionada con un proceso deliberativo de los servidores públicos, información que de hacerse pública generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros o del propio Ente Obligado, al encontrarse pendiente hasta el momento la decisión definitiva sobre el asunto de que trataba dicho proceso.

Por lo anterior, el Ente Obligado se encontraba imposibilitado legalmente para hacer entrega del documento requerido por ser información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En tal virtud, este Instituto advierte que los agravios del recurrente están encaminados a impugnar la legalidad de la clasificación de la información como de acceso restringido, por lo que este Órgano Colegiado se avocará al estudio de la legalidad de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del dos de julio de dos mil quince, en la cual se señaló lo siguiente:

"

Solicitud de clasificación de información como de acceso restringido, en su modalidad de reservada: "Copia Certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014, de fecha 28 de junio de 2014, emitido por el Director de Servicios Jurídicos de esta Secretaría, mismo que se adjunta para pronta referencia." (sic), la cual fue requerida en la solicitud de información pública con número de folio 0105000141515.

Juan Bernal Rodríguez: Respecto a este punto el Director General de Asuntos Jurídicos emitió respuesta mediante oficio SEDUVI/DGAJ/1016/2015, de fecha 15 de junio de 2015, en la que considera que es información de acceso restringido en su modalidad de reservadas, al señalar textualmente lo siguiente:

En atención a su Oficio OIP/3055/2015 de fecha 4 de junio del año en curso, por medio del cual informa que se recibió la solicitud de información pública 0105000141515, en la que se requiere lo siguiente:



Copia Certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014, de fecha 28 de junio de 2014, emitido por el Director de Servicios Jurídicos de esta Secretaría, mismo que se adjunta para pronta referencia.

Al respecto, se informa que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección General se constató que el oficio que requiere está sirviendo de base para determinar la estrategia legal conducente dentro de una controversia jurisdiccional, por lo que la misma encuadra en uno de los supuestos que prevé el artículo 37 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, se trata de información restringida en su modalidad de reservada por los siguientes motivos y fundamentos:

De conformidad con los artículos 4, fracción XVI, 36, 37, fracción XI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información solicitada se encuentre en el supuesto establecido en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de la materia, es decir la contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materias de controversias legales, y hasta que no sea adoptada la estrategia legal definitiva se podrá entregar la información solicitada, pues de proporcionar la información solicitada generaría una ventaja personal e indebida en perjuicio de terceros, causando un serio perjuicio en la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados involucrados.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 42 de la Ley antes mencionada se justifica que la entrega de la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el daño que puede producirse con la entrega de la información es mayor que el interés de conocerla, por lo que la prueba de daño se desglosa de la siguiente forma:

INTERÉS QUE SE PROTEGE: El interés público de que se defina el proceso deliberativo para determinar la estrategia legal a seguir toda vez que el oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014 de fecha 26 de junio de 2014, forma parte de las opiniones y puntos de vista que va a permitir a esta Dirección General las acciones legales a implementar en relación con el expediente que dio origen al Certificado de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 007404 de fecha 7 de marzo de 1991 el cual presuntamente presenta inconsistencias en su emisión, y que de proporcionar lo solicitado se estaría afectando la estrategia y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales, contraviniendo a lo estipulado en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**PRUEBA DE DAÑO:** Se desprende que la información requerida en la solicitud de información pública que nos ocupa se encuentra relacionada con la definición de la estrategia jurídica y que de informar lo requerido por el peticionario repercute en las



acciones legales que se pudieran determinar ya que se están integrando los elementos necesarios para sustentar y definir la estrategia legal, por lo que de entregar copia certificada del oficio requerido se pondría en riesgo la estrategia legal que pudiera determinarse con el fin de someter el caso a la jurisdicción de los Tribunales competentes, ya que la ciudadanía tiene interés de que se erradiquen las conductas irregulares, lo cual está por encima del interés particular del peticionario en conocer la información que nos ocupa, lo que se traduce en que el interés general está por encima del interés particular.

Daño que puede generar proporcionar la información: Esta área a mi cargo se encuentra determinando las acciones legales a implementar en relación con las supuestas irregularidades referidas por la Dirección del Registro de los Planes y Programas en la expedición del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 007404, en tal razón de expedirse copia certificada del oficio, indudablemente se estaría convalidando derechos sobre un documento del cual existen supuestas irregularidades y de las cuales esta Dirección de Área se encuentra determinando las acciones legales a seguir, situación que indudablemente generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros o de la propia Secretaría.

Motivo de la reserva: Derivado de lo establecido en las funciones y objetivos de la Dirección de Servicios Jurídicos de este Organismo, señaladas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, fase organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de noviembre de 2012, las cuales refieren que le corresponden ejercer oportunamente y de manera coordinada con las diferentes Unidades Administrativas de esta Secretaría cuando ésta se vea afectada en su esfera jurídica, así como coordinar y supervisar la presentación de denuncias penales en el ámbito de competencia de esta dependencia, para salvaguardar los intereses de la misma, en tal virtud el documento consistente en el oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014. de fecha 26 de junio de 2014. forma parte de las opiniones y puntos de vista que va a permitir a esta Dirección a mi cargo las acciones legales a implementar en relación con el expediente que dio origen al Certificado de Zonificación de Uso del Suelo con número de Folio 007404 de fecha 7 de marzo de 1991. el cual presuntamente presenta inconsistencias en su emisión, por tal motivo lo anterior trasciende a lo señalado por el artículo 37 fracciones X y XI de la Ley antes señalada, ya que la información solicitada por el peticionario se encuentra íntimamente relacionado con un proceso deliberativo de los Servidores Públicos, información que de hacerse pública generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros o de la propia Secretaría, al encontrarse pendiente hasta el momento la decisión definitiva sobre el asunto en que versa dicho proceso.

PLAZO DE RESERVA: 7 años.

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA**: La Dirección de Servicios Jurídicos.



#### PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN: El oficio

SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014, así como todo lo relacionado con el Certificado de Uso de Suelo con número de folio 007404 de fecha 1° de marzo de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia que la información requerida en la solicitud de información pública número 0105000141515 se determine como de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con los artículos 37, fracción XI, 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del distrito Federal.

. . .

#### ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/18/2015.III.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CONFIRMAN LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA EL OFICIO SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014, ASÍ COMO TODO LO RELACIONADO CON EL CERTIFICADO DE USO DE SUELO CON NÚMERO DE FOLIO 007404 DE FECHA 1º DE MARZO DE 1991, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL" (sic)

Ahora bien, para determinar la legalidad o la ilegalidad de la respuesta impugnada, este Instituto considera pertinente citar la siguiente normatividad:

#### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

#### CAPÍTULO I

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre



otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, **número de seguridad social**, la huella digital, **domicilio** y **teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u **otras análogas que afecten su intimidad**;...

. . .

**VII. Información Confidencial:** La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal:

**VIII. Información de Acceso Restringido:** Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

X. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XX. Versión pública: El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.

**Artículo 11.** Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.



Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Artículo 37.** Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

- I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;
- **II.** Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;
- **III.** Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones:
- IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
- V. Derogada.
- **VI.** Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;
- **VII.** Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.
- **VIII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;



- **IX.** Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva:
- XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;
- **XII.** La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;
- XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y
- XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

#### Derogado

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;



II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

**III.** La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

**V.** La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

. . .

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.



Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

#### TÍTULO SEGUNDO

#### DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

#### CAPÍTULO I

## DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siquiente:

- I. Confirma y niega el acceso a la información;
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

. . .

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

#### CAPÍTULO II

# DE LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

. . .

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

. . .



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que consta en los archivos de los entes, excepto aquella que sea considerada como de acceso restringido en las modalidades de reservada y confidencial.
- Sólo puede clasificarse como información de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial aquella que coincida con las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Las respuestas a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada deben ser remitidas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la envíe al Comité de Transparencia y éste resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación.
- La clasificación respecto de información de acceso restringido en su modalidad de reservada debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Que un Ente tenga en sus archivos información considerada como dato personal conlleva la obligación de proteger el contenido de la misma y a tratarla con el grado de secrecía, con la finalidad de garantizar que sólo los titulares puedan tener acceso sus datos y solamente existiendo el consentimiento expreso de éste se puede dar acceso a terceros, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social y análogos.
- Los principios de confidencial y secrecía son retomado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al considerar de manera categórica que debe observarse lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, asimismo, dentro de la regulación del derecho de acceso a la información pública, se establece como limitante a dicho derecho la garantía del titular de datos personales a la privacidad de sus datos y la obligación de los entes a garantizar dicha privacidad.



Precisado lo anterior, se entra al estudio de la respuesta impugnada.

En ese sentido, en relación con los agravios del recurrente, este Instituto advierte del estudio llevado a cabo al Acta del Comité de Transparencia del dos de julio de dos mil catorce que si bien el Comité de Transparencia del Ente Obligado clasificó la información con fundamento en el artículo 37, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por considerarla como de acceso restringido en su modalidad de reservada, lo cierto es que no motivó correctamente la misma, debido a que la clasificación la justificó en consideración de que la información solicitada se encontraba en la estrategia de controversias legales que pretendía ejercer, y hasta que ésta no fuera adoptada se podría entregar lo requerido, pues de proporcionarlo se generaría una ventaja personal e indebida en perjuicio de terceros, causando un serio perjuicio en la definición de estrategias y medidas a tomar.

Asimismo, indicó que lo requerido formaba parte de las opiniones y puntos de vista que iban a permitir ejercer las acciones legales a implementar en relación con el expediente que dio origen al Certificado de Zonificación de Uso de Suelo 007404 del siete de marzo de mil novecientos noventa y uno, el cual presuntamente presentaba inconsistencias en su emisión y que de proporcionar lo solicitado se estaría afectando la estrategia y medidas a tomar en materia de controversias legales.

Del mismo modo, señaló que al entregarle copia certificada al particular del oficio solicitado se pondría en riesgo la estrategia legal que pudiera determinarse con el fin de someter el caso a la jurisdicción de los Tribunales competentes, ya que la ciudadanía tenía interés de que se erradicaran las conductas irregulares, lo cual estaba por encima del interés particular del ahora recurrente de conocer la información.



Asimismo, indicó que la información solicitada se encontraba íntimamente relacionada con un proceso deliberativo de los servidores públicos, lo que de hacerse público generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros o del propio Ente Obligado, al encontrarse pendiente hasta el momento la decisión definitiva sobre el asunto de que trataba dicho proceso.

Ahora bien, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como estrategia el arte de dirigir, trazar un asunto o un proceso a través de reglas que aseguran una decisión optima en cada momento, tal y como se muestra a continuación:

### estrategia.

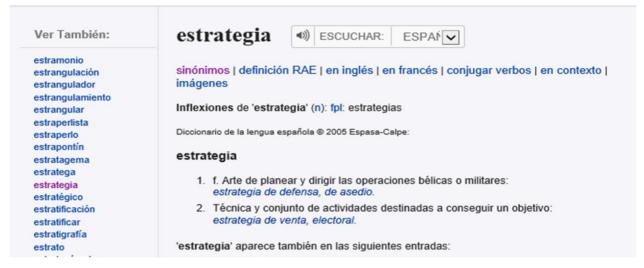
(Del lat. *strategĭa*, y este del gr. στρατηγία).

- 1. f. Arte de dirigir las operaciones militares.
- 2. f. Arte, traza para dirigir un asunto.
- 3. f. *Mat.* En un proceso regulable, conjunto de las reglas que aseguran una decisión óptima en cada momento.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

Asimismo, se define a la palabra *estrategia* como la técnica o el conjunto de actividades destinadas a conseguir un objetivo, definición que aparece en la página electrónica <a href="http://www.wordreference.com/definicion/estrategia">http://www.wordreference.com/definicion/estrategia</a>, tal y como se muestra a continuación:





En ese sentido, el Ente Obligado no expuso ni aportó los elementos necesarios que permitieran a este Instituto advertir de qué forma la entrega de la información requerida pudiera generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o del Ente Obligado, ya que sus argumentaciones del por qué clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada fueron simples suposiciones acerca de lo que podría pasar si se divulgaba la misma.

En tal virtud, para que el Ente pudiera negar la información no debió limitarse a invocar la presunta existencia de una ventaja personal, **sino que estaba obligado a demostrar que esa ventaja personal resultaba indebida**, exponiendo las consideraciones necesarias y suficientes para demostrarlo, situación que **no aconteció**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

VENTAJA INDEBIDA. NO SE INTEGRA SI NO ROMPE EL EQUILIBRIO PROCESAL QUE RIGE A TODA CAUSA. El ilícito previsto en la fracción VII del artículo 225 del



Código Penal Federal, determina que incurren en delitos contra la Administración de Justicia, aquellos servidores públicos que: Ejecuten actos o incurran en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida. Por lo que no puede considerarse como "ventaja indebida" aquella acción que no rompe el equilibrio procesal que rige toda causa; y, en consecuencia, no se origina el daño o la obtención de un beneficio con ese actuar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 552/92. Carlos Arizcorreta Balderas. 26 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

De lo anterior, se desprende que se entiende por ventaja indebida aquella acción que rompe el equilibrio procesal que rige toda causa, originando un daño o la obtención de un beneficio con ese actuar.

En ese sentido, y debido a que en el presente asunto no existe algún procedimiento jurídico en el que pudiera romperse el equilibrio procesal, y mucho menos se origina un daño o se obtiene un beneficio con la divulgación de la información, **no se actualiza** lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, el Ente Obligado en el momento de clasificar la información solicitada por el particular no cumplió con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

**Artículo 6.-** Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo



existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

**Tesis:** VI.2o. J/43 Página: 769

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal

invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En ese sentido, debido a que la información solicitada se encuentra en poder del Ente para una posible estrategia jurídica que pudiera ejercer o no ejercer, mientras eso ocurra, el Ente tiene la obligación de entregar lo requerido, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que



esto no generaría una ventaja personal e indebida en perjuicio de terceros o causaría un perjuicio en la estrategias o medidas a tomar por el Ente.

Ahora bien, respecto a que la información solicitada fue clasificada por el Comité de Transparencia del Ente Obligado porque formaba parte de las opiniones y puntos de vista que iban a permitir ejercer las acciones legales a implementar en relación con el expediente que dio origen al Certificado de Zonificación de Uso de Suelo 007404 del siete de marzo de mil novecientos noventa y uno, el cual presuntamente presentaba inconsistencias en su emisión, y que de proporcionar lo requerido se estaría afectando la estrategia y medidas a tomar por los entes en materia de controversias legales, así como de que se encontraba íntimamente relacionada con un proceso deliberativo de los servidores públicos, información que de hacerse pública generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros o del propio Ente, al encontrarse pendiente hasta el momento la decisión definitiva sobre el asunto de que trataba dicho proceso, este Órgano Colegiado considera que el Ente pasó por alto lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero que la concordancia que debe existir entre la información solicitada y la respuesta emitida a ésta** y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información



pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes **deben guardar una** relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los cuestionamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone.

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia** 

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, la respuesta del Ente Obligado transgredió los principios de legalidad, certeza jurídica, información y transparencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dichos artículos prevén lo siguiente:

**Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;
- III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

. . .



Por lo expuesto, los agravios del recurrente, en los cuales se inconformó porque no le fue proporcionado lo requerido, resultan **fundados.** 

Por lo anterior, este Instituto desestima la clasificación de la información hecha por el Ente Obligado relativa al oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014 del veintiséis de junio de dos mil catorce, emitido por el Director de Servicios Jurídicos del Ente Obligado, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 26. La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.

En tal virtud, el Ente Obligado deberá desclasificar la información solicitada por el recurrente, relativa al oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014 del veintiséis de junio de dos mil catorce, y proporcionarla conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

 En términos del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, desclasifique la información solicitado por el particular, relativa al oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014 del veintiséis de junio de dos mil catorce.



 Proporcione al particular copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1639/2014 del veintiséis de junio de dos mil catorce, emitido por el Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infodf.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

#### MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO